TUCUMAN

**DECRETO 1207/2018**
**PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Gimnasios. Reglamentación ley 8897.
Del: 19/04/2018

VISTO, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, eleva Proyecto de Reglamentación de la Ley Provincial Nº 8897, y
CONSIDERANDO:
Que la Ley mencionada en el exordio regula en el territorio provincial las actividades realizadas en los Gimnasios, estableciéndose los requisitos mínimos con los que deberán contar dichos establecimientos para desarrollar su actividad.
Que a fs. 16/17 la Cámara de Gimnasios y Actividades afines de la Provincia de Tucumán, propone modificaciones al Proyecto de Reglamentación.
Que la Ley sancionada designa al Ministerio de Salud Pública como autoridad de aplicación (Art. 9).
Que en el Proyecto de Reglamentación, cuya copia glosa a fs. 18/23, se establece y determina claramente que las actividades quedan sometidas al régimen legal sancionado, como asimismo, el modo y la forma de acreditar el cumplimiento de los recaudos legales contenidos en el texto legal.
Que en las presentes actuaciones tomaron intervención los distintos estamentos técnicos del Sistema Provincial de Salud -SI.PRO.SA.-, Ente Autárquico del Ministerio de Salud Pública a través del cual se efectivizará la aplicación de las disposiciones legales de la Ley Nº 8897.
Por ello y atento al Dictamen Fiscal Nº 2151 del 05/09/2017 emitido por Fiscalía de Estado y que glosa a fs. 32,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial Nº 8897, que establece el Régimen aplicable a las actividades desarrolladas en los Gimnasios de la Provincia de Tucumán el que como Anexo pasa a formar parte integrante del presente Instrumento Legal.
Art. 2º. El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud Pública.-
Art. 3º. Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
Dr. Juan Luis Manzur - Dra. Rossana E. Chahla

ANEXO
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 8897
ARTICULO Nº 1. Se considera comprendido dentro de los alcances del concepto de "Gimnasio" que dispone el artículo 1º de la Ley Nº 8897, a todos los establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas en cualquiera de sus formas, de acuerdo a las definiciones detalladas a continuación:
a) Actividad física: Acción o movimiento corporal, encaminado al perfeccionamiento morfológico funcional, psíquico y social del hombre con el fin de lograr una vida sana y placentera.
b) Actividad deportiva: Sub-clasificación de la actividad física, responde a un reglamento

para desarrollar la actividad física, ya sea desde el mero placer o la competencia; implica movimientos de habilidad específicos realizados durante situaciones de juego organizado
c) Actividades físicas no competitivas: Actividades físicas o deportivas con fines recreativos, excluidas del concepto actividad deportiva competitiva.
Se consideran excluidos de los alcances de la Ley Nº 8897 a los Gimnasios donde se desarrolle actividad física o deportiva competitiva que se despliegue a través de la práctica individual o en equipo, que requieran de entrenamiento sistemático y de competencia frecuente con alta motivación tendiente a la excelencia y los logros deportivos. Se involucran dentro de esta definición a: Deportes Federados, Deportes de Alto Rendimiento. (Rugby, Hockey, Fútbol, entre otros).
Información:
Los Gimnasios deberán tener a disposición de la autoridad de contralor en todo momento en que el establecimiento este abierto al público, la siguiente información:
Fichero de clientes: donde deberá constar los datos de identificación del clientes: donde deberá constar los datos de identificación del cliente (nombre, D.N.I., domicilio, teléfono);
Planificación escrita y/o tipo de la actividad física que desarrolla la persona;
Certificado de Aptitud Física vigente del usuario - art. 3º Ley Nº 8897;
Contrato con la empresa de Emergencias Médicas vigente y comprobante del último pago vigente - art. 4º Ley Nº 8897;
Legajo del director técnico Profesor de Educación física; conteniendo fotocopia autenticada del título profesional, constancia de la capacitación en RCP y Primeros auxilios (los cursos deben repetirse cada 2 años por lo que la vigencia de las constancias de capacitación tendrán una duración máxima de ese lapso), y horarios y días de trabajo;
Seguro de responsabilidad civil vigente.-
ARTICULO Nº 2. La Dirección Técnica será cumplida por un Profesor de Educación Física con título expedido por Institución educativa debidamente autorizada por la autoridad competente.
El director Técnico no podrá cumplir idéntica función en otro gimnasio en horarios superpuestos. En caso de constatarse superposición de horario la autoridad de aplicación queda facultada para imponer sanciones que correspondan.
Entiéndase por superposición al conjunto de las siguientes actividades profesionales: planificación, control de ejecución, monitoreo y vigilancia de la actividad que lleva a cabo el cliente del gimnasio. La supervisión debe realizarse en armonía con las buenas prácticas de la actividad.
Durante las horas de funcionamiento, deberá estar presente al menos un Profesor de Educación Física no puede prescribir ningún tipo de tratamiento sea farmacológico o de cualquier otra índole por enfermedades o síntomas de cualquier origen.-
ARTICULO Nº 3. Se entiende por Certificado de Aptitud Física al documento extendido por un Médico Generalista, Pediatría, Cardiólogo o Deportólogo debidamente matriculado y registrado en la División Registros y Matriculas de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del Sistema Provincial de Salud. En dicho documento se acredita la aptitud física del individuo considerando su estado de salud, edad, sexo y tipo/modalidad de actividad a desarrollar previo examen clínico.
El mismo tendrá una vigencia máxima de 1 año.
Solo se aceptará el Certificado de Aptitud Física emitido en el formulario ad hoc que será retirado de la DGFS por los propietarios de gimnasios, profesionales y/o interesados.
El Certificado de Aptitud Física debe ser expedido luego de un examen clínico exhaustivo realizado por el profesional médico, debiendo consignarse claramente, que el interesado puede realizar actividad física, tipo de actividad física, modalidad, intensidad, etc. y cuáles no (si hubiera alguna limitante).
En el Certificado de Aptitud Física debe constar el resultado del ECG.
Los Gimnasios no tendrán responsabilidad alguna sobre la emisión y posterior presentación de los Certificados de Aptitud Física de sus clientes.
La División Medicina de Deporte del Sistema Provincial de Salud, extenderá los Certificados de Aptitud Física, en los casos que le sean requeridos.-

ARTICULO Nº 4. El Gimnasio deberá contratar una empresa de emergencias médicas habilitadas por el SI.PRO.SA., y tal contrato deberá estar disponible cuando la autoridad sanitaria lo requiera. Además deberá tener siempre disponible el recibo del último pago a dicha empresa.
La capacitación y entrenamiento del personal del gimnasio en RCP y Primeros Auxilios, deberá ser brindada por el SI.PRO.SA. y/o por otras instituciones autorizadas como capacitadoras por aquél.-
ARTICULO Nº 5. Se define al Botiquín de Primeros Auxilios como aquel recipiente en donde se mantiene en condiciones óptimas de uso los siguientes elementos: gasa estéril, vendas tipo cambric, collar de inmovilización, algodón, antisépticos.-
No debe contener ningún tipoi de medicamento o principio activo farmacológico.
ARTICULO Nº 6. La detección en los Gimnasios de la venta o suministro de todo tipo de medicamentos, droga, fármacos y todo tipo de sustancia o elementos que contenga principios activos que modifiquen el rendimiento físico o acciones fisiológicamente sobre el organismo de las personas, que no sean de venta libre, será motivo de sanción de multa y/o clausura.-
ARTICULO Nº 7. SIN REGLAMENTAR
ARTICULO Nº 8. SIN REGLAMENTAR
ARTICULO Nº 9. El Ministerio de Salud Pública por intermedio del Sistema Provincial de Salud será autoridad de aplicación y de contralor del cumplimiento de la Ley Nº 8897 y su reglamentación, facultándose a este último a dictar la reglamentación que resulte menester a los fines del cumplimiento de la Ley Nº 8897.-
ARTICULO Nº 10. Las Sanciones a que diere lugar el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 8897 serán impuestas por el SI.PRO.SA., a través de sus estamentos técnico competentes, graduadas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y de acuerdo a los parámetros prescriptos en el artículo 10º de la Ley Nº 8897. Las multas y las clausuras serán recurribles mediante el procedimiento impugnatorio previsto por la ley de procedimientos administrativos Nº 4537. A los efectos de su ejecución, la resolución que le impone la multa se considerara título ejecutivo y se ejecutará por la vía del apremio prevista en la Ley Nº 5121 - Código Tributario - y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9º, apartado 37º de la Ley Nº 5.652.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos